cada una de las indemnizaciones decididas én su fallo

para todos y cada uno de los perjudicados.

Todas estas respuestas son motivadas, razonables y fundadas, por lo que no cabe hablar de incongruencia omisiva. Sin necesidad de reiterar aquí la doctrina constitucional que mencionamos al principio, es preciso subrayar que la congruencia de una Sentencia no conlleva un paralelismo servil del razonamiento que sirve de fundamento a la misma con las argumentaciones expuestas en los respectivos escritos de las partes (STC 67/1993) y no es relevante, constitucionalmente hablando, si el órgano judicial resuelve genéricamente las pretensiones de las partes, aunque no se haya pronunciado sobre todas las alegaciones concretas o no se haya dado respuesta pormenorizada, siempre que se resuelvan las pretensiones formuladas (por todas, STC 128/1992).

La pretensión revocatoria de la Sentencia planteada por la recurrente fue contestada y razonada suficientemente en la apelación y, por esta razón, debe ser rechazada la queja apoyada en este motivo de recurso.

5. Con relación a los intereses del 20 por 100 previstos en la Disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 3/1989 plantea la Compañía actora distintas vulneraciones constitucionales. En todo caso, como apunta el Abogado del Estado, la lesión se antoja meramente temida y no efectiva.

Ciertamente el fundamento jurídico 5.º de la resolución recaída en la segunda instancia del juicio de faltas argumenta que las cantidades señaladas como indemnización devengarán un interés del 20 por 100 en favor de los perjudicados, pero dicha declaración no ha tenido refleio posterior en el fallo, que únicamente recoge la condena al pago de las cantidades señaladas en con-

cepto de indemnización. En la posterior ejecución de la Sentencia, al practicarse la liquidación por intereses, la recurrente suscitó que, puesto que dicho fallo no contenía condena al pago de los del 20 por 100 previstos en la Disposición Adicional tercera de la Ley Orgánica 3/1989, dicha liquidación habría de practicarse únicamente por los recogidos en el art. 921 de la L.E.C. El razonamiento fue acogido tanto por el Ministerio Fiscal como por el Juez encargado de la ejecución quien, en un Auto de 18 de octubre de 1991, ordena atenerse en el pago de intereses a la liquidación practicada el 20 de agosto de

dicho año, en la que únicamente aparecían los previstos en el citado art. 921 L.E.C.

El pronunciamiento de la Sentencia, por tanto, no se ha traducido en un perjuicio efectivo para la parte recurrente. De aquí que difícilmente pueda extraerse de

aquél la lesión de un derecho fundamental.

No obstante, y a mayor abundamiento, el hecho de que los citados intereses fueran impuestos sin mediar petición de parte no puede fundar un tipo de incongruencia extra petita ni lesionar el art. 24.1 C.E. En la STC 238/1993, al pronunciarnos sobre el extremo relativo a si dichos intereses operan ope legis o resultan sometidos a la rogación de las partes, concluimos que el tema no traspasaba los límites de la interpretación judicial de un precepto de legalidad ordinaria que corresponde efectuar exclusivamente a los Jueces y Tribunales. Es decir, la condena al pago de los mismos sin haber sido pedidos no trasciende al ámbito constitucional ni genera vulneración del art. 24.1 C.E.

En cuanto a la vulneración de los derechos a la igualdad ante la Ley y en aplicación de la Ley (art. 14 C.E.), el trato discriminatorio para la Compañía de Seguros, que ésta acusa desde el momento en que fue condenada al pago de los intereses del 20 por 100, no es tal. Además de que no aporta dato alguno que permita comparar la discriminación en la interpretación de la norma que

ha sufrido con relación a otra en la que no se haya producido el mismo resultado, ya dijimos en la STC 5/1993, al resolver las cuestiones de inconstitucionalidad planteadas sobre dicha Disposición, que el indicado recargo no puede tomarse como desproporcionado con el fin pretendido de evitar el retraso en el pago de las indemnizaciones a las víctimas del accidente, ni como injustificado porque actúa como estimulante de la diligencia del asegurador en la reparación de los daños de los que directa y solidariamente debe responder con

el asegurado-causante de los mismos.

A idénticos resultados se llega desde el punto de vista de la lesión del derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley. El recurrente no aporta término alguno de comparación que permita asegurar que el Juez se haya apartado de manera irreflexiva e inmotivada de la solución dada por él mismo ante idénticos supuestos de hecho. El fundamento jurídico 5.º de la Sentencia de apelación argumenta y justifica sobradamente -aun-que después no haya sido plasmado en el fallo- la imposición del recargo y la cuantía del mismo, sin que a estos menesteres pueda tener relevancia el hecho de que a la actora no se le haya permitido el acceso al libro de registro de Sentencias del Juzgado. Este Tribunal viene señalando que recae sobre quien esgrima la desigualdad la carga de aportar los precedentes de los que la resolución atacada se ha separado, exigencia que no queda cubierta con la cita de cualquier precedente o de uno aislado, sino con una concreta y definida orientación jurisprudencial de la que sean predicables los rasgos de generalidad, continuidad y firmeza (SSTC 142/1985, 63/1988, 115/1989 y 90/1990). Dicha carga no ha sido cubierta por la recurrente y la queja, por tanto, no puede ser atendida.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, por la autoridad que le confiere la Constitución DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar la demanda de amparo interpuesta por la entidad Schweiz, Compañía Anónima de Seguros.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del

Dada en Madrid, a veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y tres.—Luis López Guerra.—Eugenio Díaz Eimil.—Alvaro Rodríguez Bereijo.—Julio Diego González Campos y Carles Viver Pi-Sunyer.—Rubricados.

28430 Sala Primera. Sentencia 308/1993, de 25 de octubre de 1993. Recurso de amparo 796/1991. Contra Sentencia del Juzgado de Instrucción de Balaguer, recaída en apelación y confirmando la dictada por el Juzgado de Distrito de la misma localidad en juicio de faltas. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: resolución judicial dictada «inaudita parte».

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente; don Fernando García-Món González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra, don Rafael de Mendizábal Allende y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo 796/91, interpuesto por la Procuradora de los Tribunales doña Rosalía Rodríguez Samper, en nombre y representación de don Juan Fontova Vilaró y bajo la dirección letrada de don Pau Santallusia Brusau, contra la Sentencia del Juzgado de Instrucción de Balaguer, de 22 de enero de 1991, recaída en el rollo de apelación 50/89, que confirma la dictada por el Juzgado de Distrito de la misma localidad el día 16 de febrero de 1989, en el juicio de faltas núm. 291/88. Ha intervenido el Ministerio Fiscal, siendo Ponente el Magistrado don Vicente Gimeno Sendra, quien expresa el parecer de la Sala.

I. Antecedentes

1. Mediante escrito presentado en este Tribunal el día 15 de abril de 1991, la Procuradora de los Tribunales doña Rosalía Rodríguez Samper interpuso recurso de amparo, en representación de don Juan Fontova Vilaró, contra la Sentencia del Juzgado de Instrucción de Balaguer, que confirma la dictada por el Juzgado de Distrito de la misma localidad, en el juicio de faltas núm. 291/88.

La demanda se refiere a la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 C.E.) en la tramitación del juicio de faltas, en el que resultó condenado el solicitante de amparo como responsable de una falta de imprudencia con resultado de daños.

2. La demanda, en síntesis, se basa en los siguientes hechos:

A consecuencia de un accidente de tráfico sufrido por don Vicente Pociello Justibró, al caer su vehículo a una zanja abierta por la empresa constructora Benito Arnó e Hijos, de la que el solicitante de amparo era apoderado, se siguió juicio de faltas en el Juzgado de Distrito de Balaguer.

Al juicio de faltas, que se celebró el día 15 de febrero de 1989, fueron citados al Ministerio Fiscal y el denunciante, así como la empresa encargada de las obras, el Ayuntamiento de Alguaire y la Compañía aseguradora Mutua General de Seguros, éstos últimos como terceros responsables civiles. Sin embargo, no fue convocado el solicitante de amparo.

A pesar de lo anterior, no habiendo asistido el recurrente al juicio de faltas, en la Sentencia del Juzgado de Distrito, aquél resultó condenado como autor de una falta de imprudencia se le impuso la pena de multa de diez mil pesetas y la obligación de indemnizar al denunciante en los perjuicios causados. Asimismo se declaró la responsabilidad civil subsidiaria de la empresa Benito Arnó e hijos y del Ayuntamiento de Alguaire.

Esta Sentencia, que no fue notificada al condenado, fue recurrida en apelación por el responsable civil subsidiario Benito Arnó e hijos. A la vista de la apelación tampoco fue convocado el solicitante de amparo. Tan solo se le notificó la Sentencia definitiva, dictada por el Juzgado de Instrucción el día 22 de enero de 1991, confirmatoria de la dictada en primera instancia, con la única salvedad de dejar sin efecto la condena penal por aplicación de lo establecido en la L.O. 3/1989. Seguidamente el condenado interpuso la presente demanda de amparo constitucional.

3. La fundamentación jurídica de la demanda de amparo se compone de la siguiente alegación sucintamento recegido.

mente recogida.

El solicitante de amparo ha sido condenado sin ser oído, ni dársele la oportunidad de defenderse en las sucesivas instancias procesales. Se invoca el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión (art. 24.1 C.E.), que se considera vulnerado por haberse producido la condena del recurrente inaudita parte. El demandante solicita la nulidad de las Sentencias del Juzgado de Distrito y del Juzgado de Instrucción, reponiendo las actuaciones al momento inmediatamente anterior a la celebración del juicio de faltas.

- 4. Subsanada la falta de presentación del poder acreditativo de la representación de la Procuradora, una vez aportadas las resoluciones impugnadas y justificada la fecha de notificación realizada al recurrente, con carácter previo a decidir sobre la admisión del recurso se acordó, conforme al art. 88 LOTC, reclamar de los Juzgados de Distrito y de Instrucción de Balaguer la remisión del testimonio del juicio de faltas núm. 291/88 y del rollo de apelación núm. 50/89, respectivamente.
- 5. Recibidos los mencionados testimonios, por providencia de 25 de septiembre de 1991, la Sección admitió a trámite la demanda de amparo y, según dispone el art. 51 LOTC, acordó interesar del Juzgado de Instrucción de Balaguer el emplazamiento de quienes hubiesen sido parte en el juicio de faltas, a fin de que pudieran personarse en el presente proceso constitucional de amparo. Por providencia de 20 de enero de 1992, se concedió al Ministerio Fiscal y al recurrente el plazo común de veinte días para que formulasen las alegaciones que estimasen pertinentes.

6. El recurrente presentó las suyas reproduciendo las ya formalizadas en el escrito de demanda y el suplico

de que se le otorgase el amparo.

- El Ministerio Fiscal, después de hacer una síntesis de los hechos, sustancialmente coincidente con los alegados por el demandante, ha interesado que se otorgue el amparo, al haberse producido la condena del recurrente sin haber respetado la legalidad constitucional, toda vez que no fue citado en ninguna de las instancias procesales y, por lo tanto, no dispuso de la oportunidad de contradecir al acusador, proponiendo pruebas de descargo y ni tan siquiera llegó a conocer la existencia de la acusación.
- 7. Por providencia de 22 de octubre de 1993, se acordó fijar para la deliberación y votación de la presente Sentencia el día 25 del mismo mes y año.

II. Fundamentos jurídicos

- 1. La cuestión que plantea el presente recurso de amparo se circunscribe a determinar si se ha producido la vulneración del derecho a la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales sin indefensión (art. 24.1 C.E.). La indefensión del recurrente resultaría, en el presente caso, de haber sido condenado *inaudita parte*. El juicio de faltas en el que resultó condenado se celebró sin emplazarle y consiguientemente sin darles ocasión de defenderse, formulando alegaciones y proponiendo pruebas. A ello se añadiría una segunda infracción del derecho a la tutela en la segunda instancia como consecuencia de la falta de notificación al demandante en amparo de la Sentencia recaída en la primera instancia.
- 2. La cuestión planteada ha sido objeto de diversas resoluciones, que conforman un cuerpo de jurisprudencia consolidada. El derecho a obtener la tutela judicial

efectiva reconocido en el art. 24.1 C.E. comporta la exigencia de que en ningún momento pueda producirse indefensión, lo que significa que en todo proceso judicial debe respetarse el principio de defensa contradictoria de las partes contendientes mediante la oportunidad de alegar y probar procesalmente sus derechos o intereses sin que pueda justificarse una resolución judicial inaudita parte, más que en el caso de incomparecencia por voluntad expresa o tácita o por negligencia imputable a la

parte.

En efecto, en múltiples ocasiones, este Tribunal ha afirmado que el derecho a la tutela judicial efectiva supone no solamente el derecho de acceso al proceso y a los recursos legalmente establecidos, sino también el adecuado ejercicio del derecho de audiencia bilateral para que las partes puedan hacer valer sus derechos e intereses. El principio de contradicción, en cualquiera de las instancias procesales, constituye una exigencia ineludible vinculada al derecho a un proceso con todas las garantías, para cuya observancia adquiere singular relevancia el deber de los órganos judiciales de posibilitar la actuación de las partes a través de los actos de comunicación establecidos en la Ley. De modo que sólo la incomparecencia en el proceso o en el recurso debida a la voluntad expresa o tácita de la parte o a su negligencia podría justificar una resolución inaudita parte. Por ello la citación, en la medida que hace posible la comparecencia del interesado y la defensa contradictoria, representa una exigencia ineludible para que las garantías constitucionales del proceso resulten aseguradas por el órgano judicial (SSTC 109/1989, 78/1992, 74/1993, 105/1993 y 202/1993).

3. La aplicación de esta doctrina al supuesto ahora examinado conduce a la estimación de la presente demanda de amparo constitucional. En efecto, del examen de las actuaciones se deduce que el solicitante de amparo, que durante la instrucción había prestado declaración testifical como apoderado de la empresa constructora, no fue convocado al juicio de faltas celebrado en el Juzgado de Distrito, a pesar de lo cual resultó condenado como responsable de una falta de imprudencia. La Sentencia condenatoria fue confirmada en apelación por el órgano ad quem, aun cuando el solicitante de amparo no fue convocado a la vista de este recurso, ya que ni tan siquiera se le había notificado la Sentencia dictada en primera instancia, ni desde luego fue emplazado ante el Juzgado de Instrucción encargado de resolver el recurso de apelación. La omisión de estos trámites procesales -falta de citación al juicio de faltas, falta de notificación de la Sentencia condenatoria y falta de emplazamiento ante el órgano de apelación- imputable exclusivamente a los órganos jurisdiccionales, impidió al demandante de amparo ejercer su derecho de defensa en la tramitación del juicio de faltas y en la sustanciación del recurso de apelación, privándole de la oportunidad de oponerse eficazmente a la pretensión punitiva, en el ejercicio del indispensable derecho de defensa, sin que pueda considerarse que exista impericia o negligencia en la actuación del recurrente que justifique una Sentencia en contumacia. Por todo lo anterior, ha de mantenerse que se ha

Por todo lo anterior, ha de mantenerse que se ha producido la indefensión denunciada en la demanda y, en consecuencia, procede estimar el recurso y declarar la nulidad de las Sentencias retrotrayendo las actuaciones al momento de la citación para el acto del juicio.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, por la autoridad que le confiere la Constitución de la Nación Española,

Ha decidido

Estimar el recurso de amparo promovido por don Juan Fontova Vilaró y, en su virtud:

- 1.º. Anular las Sentencias del Juzgado de Instrucción de Balaguer, de 22 enero de 1991 y del Juzgado de Distrito de la misma localidad, de 16 de febrero de 1989, recaídas en el juicio de faltas núm. 291/88.
- 2.º. Restablecer al demandante de amparo en su derecho a la tutela judicial efectiva, retrotrayendo las actuaciones al momento anterior a la citación al juicio de faltas.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y tres.—Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.—Fernando García-Mon y González Regueral.—Carlos de la Vega Benayas.—Vicente Gimeno Sendra.—Rafael de Mendizábal Allende.—Pedro Cruz Villa-Ión.—Rubricados.

28431 Sala Primera. Sentencia 309/1993, de 25 de octubre de 1993. Recurso de amparo 880/1991. Contra Sentencia dictada por la Sala Cuarta de lo Social del Tribunal Supremo, en recurso de casación dimanante de la dictada por el Juzgado de lo Social de Huesca en autos sobre reclamación de cantidad. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: cuestión de legalidad.

La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, Presidente; don Fernando García-Mon y González-Regueral, don Carlos de la Vega Benayas, don Vicente Gimeno Sendra y don Pedro Cruz Villalón, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 880/91, interpuesto por Don Daniel María Laliena Clemente, don Alberto Calvo Mur, doña Pilar Mairal Claver, doña Asunción Ortega Castrillo, don Fernando Pacheu Pardo y don Jesús Recreo Tomé, representados por la Procuradora de los Tribunales doña Raquel Gracia Moneva, asistidos del Letrado don Carlos Domínguez García, contra la Sentencia dictada por la Sala Cuarta de lo Social del Tribunal Supremo do fecha, 5 de marzo de 1991, dictada en el recurso de casación núm. 750/90, dimanante de la dictada por el Juzgado de lo Social de Huesca en autos 134/90, sobre reclamación de cantidad. Han sido partes el Instituto Nacional de la Salud, representado por el Procurador de los Tribunales don Carlos Jiménez Padrón, asistido del Letrado don Javier Matoses López y el Ministerio Fiscal. Ha sido Ponente el Presidente del Tribunal don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer, quien expresa el parecer de la Sala.